

f) Los vehículos de personas con discapacidad, con movilidad reducida, cuando sean conducidos por las mismas y tengan visible la tarjeta de autorización especial concedida por la Concejalía de Asuntos Sociales u organismo competente. En el caso de los familiares que realicen el traslado de las personas con discapacidad y acrediten de igual forma la citada tarjeta de estacionamiento, la exención en la limitación del tiempo y el pago de la tarifa estará condicionada al acompañamiento de la persona con movilidad reducida.

g) Cualquier otro vehículo, cuando previa instrucción del oportuno expediente, se acredite la necesidad de acogerse a este régimen excepcional y así se autorice.

VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.

Se considerarán infracciones a las normas de ordenación del tráfico y serán sancionadas, previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, las siguientes:

a) Estacionar en zonas previstas en esta Ordenanza sin indicar, en la forma establecida en el artículo 15 a la hora de comienzo del estacionamiento.

b) Estacionar en zonas previstas en esta Ordenanza excediendo en la duración autorizada en el artículo 16.2.

c) Estacionar en las zonas previstas rebasando el horario de permanencia autorizado por el ticket de estacionamiento.

Y ello de conformidad con lo establecido en los artículos 65, 53 y 55 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad vial de 2 de marzo de 1990, en relación con los artículos 132 y 154 del Reglamento General de Circulación de 17 de Enero de 1992.

Artículo 19.

Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior tendrán la consideración de leves y serán sancionadas con multas de 90 euros de acuerdo con lo establecido en los artículos 65.3 y 67.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad vial de 2 de Marzo de 1990.

Artículo 20.

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar habilitado a tal efecto cuando permanezca estacionado en las zonas delimitadas como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autorice o cuando se rebase la mitad del tiempo abonado, conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 21.

Se podrán obtener tickets de anulación de la denuncia en el expendedor cuando el tiempo de estacionamiento real haya excedido del autorizado en el ticket, siempre que ese exceso no sea superior a la mitad del tiempo abonado. El referido ticket de anulación se unirá al de estacionamiento y al boletín de denuncia, introduciéndose todo ello en el buzón del expendedor establecido al efecto, quedándose el usuario con el resguardo de la anulación. Dicha anulación sólo será válida si se efectúa en un plazo no superior a 48 horas desde la imposición de la denuncia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, no entrará en vigor hasta que no se haya publicado íntegramente su texto en el B.O.C. y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la referida Ley, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Castro Urdiales, 7 de agosto de 2006.—El alcalde, Fernando Muguruza Galán.

06/10650

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de las Licencias de Vado.

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión de fecha 12 de mayo de 2005, acordó aprobar provisionalmente la Ordenanza reguladora de las Licencias de Vado.

Se expuso al público mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 111 de 9 de junio de 2006, y tablón de edictos del Ayuntamiento.

No habiéndose formulado alegaciones o reclamaciones durante el período legal de exposición, el citado acuerdo provisional, ha sido elevado a definitivo por resolución de la Alcaldía de fecha 18 de julio de 2006; siendo el texto definitivo de la ordenanza el que se expresa a continuación como anexo a este anuncio.

Contra este acuerdo podrán los interesados interponer recurso contencioso - administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de Cantabria.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 47 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Haciendas Locales y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Comillas, 19 de julio de 2006.—La alcaldesa, María Teresa Noceda.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LAS LICENCIAS DE VADO DEL AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

Artículo 1.- Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y en relación con lo preceptuado por la Ordenanza Municipal de Tráfico.

Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.4, del mismo texto legal, en lo relativo a la tasa.

Artículo 2.- Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es establecer los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de las licencias de vado, la cual implica la entrada de vehículos a través de las aceras o bien las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías.

La licencia de vado se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

La mera utilización de la acera para el paso de vehículos, más o menos habitual, sólo puede entenderse como una tolerancia esencialmente revocable en cualquier momento.

Artículo 3. Derecho de vado.

El derecho de vado, una vez autorizado, constituye un aprovechamiento común especial de bienes de dominio público y uso público.

Comporta el uso intensivo de la acera para entrar y salir vehículos, pudiendo implicar modificación o rebaje de bordillo y acera para facilitar el libre tránsito a locales o fincas situadas frente al mismo.

La señalización se realizará mediante una banda continua de color amarillo, sobre la acera cuando esté referida a los vados, y sobre la calzada cuando lo esté a las reservas de aparcamiento. El Ayuntamiento podrá establecer otras formas de identificación.

Queda prohibida cualquier forma de acceso diferente mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, con cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, u otros elementos, excepto que previamente se obtenga una autorización especial. De autorizarse esta modificación o rebaja, la misma se realizará previa autorización municipal, por cuenta del interesado, debiendo reponer los bienes a su situación inicial al extinguirse la licencia.

Artículo 4. Duración.

El derecho de vado se concederá por tiempo determinado, de forma permanente o de horario determinado.

Artículo 5. Titulares de las licencias.

Sólo podrán ser titulares de licencia de vados los propietarios o arrendatarios de:

- Establecimientos industriales o comerciales.
- Locales destinados a la guarda de vehículos.
- Fincas con viviendas unifamiliares.
- Edificios de uso sanitario, educativo, o de carácter asistencial (geriátricos y similares.)

Artículo 6. Solicitud de licencia.

Los interesados en una licencia de vado presentarán solicitud dirigida al señor alcalde, la cual habrá de contener, en todo caso, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del interesado o de la persona que lo represente, documento nacional de identidad, así como la identificación del lugar que señale a efectos de notificaciones.
- b) Identificación del edificio respecto del cual se solicita la licencia de vado, que habrá de concretarse con toda claridad.
- c) Planos de emplazamiento del vado.
- d) Declaración por la cual el peticionario se obliga a no utilizar el local para otros fines o actividades.
- e) Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.

Los interesados, titulares de establecimientos industriales o comerciales, habrán de acompañar a la instancia los documentos acreditativos de las siguientes circunstancias:

- a) Estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de la actividad.
- b) Que la actividad que se realiza requiere la entrada y salida de vehículos.
- c) Que el establecimiento dispone de espacio libre y adecuado con carácter permanente y sin otro destino, con capacidad para uno o más vehículos automóviles.

Los interesados, titulares de locales destinados a la guarda de vehículos:

- a) Si fuese legalmente exigible, estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de actividad.

Los interesados, titulares de fincas con vivienda unifamiliar, habrán de acompañar a la instancia los documentos acreditativos de las siguientes circunstancias.

- a) Que la finca pueda albergar, al menos, un vehículo automóvil.
- b) Que el local se destinará exclusivamente a la guarda de vehículos asociados a una vivienda.
- c) Licencia de primera utilización de la vivienda.

Artículo 7. Características de los vados.

El espacio mínimo para albergar un vehículo será de 4 por 2 metros.

La longitud mínima de los vados será igual a la determinada por la normativa urbanística para los accesos a garajes y aparcamientos, y en su defecto:

- De 5,4 metros para los accesos de doble sentido.
- De 4 metros para los accesos situados en viales de anchura igual o superior a 12 metros
- De 3 metros para los accesos situados en viales de anchura inferior a 12 metros.

Artículo 8.- Otros requisitos exigibles para obtener licencia.

Para la obtención de licencia de vado o reserva de aparcamiento, además de cumplir los requisitos formales y técnicos expresados en los artículos anteriores, deberá verificarse que el vado es compatible con las normas de planeamiento municipal y con el interés público.

Artículo 9. Prohibiciones.

Queda prohibida la parada y estacionamiento en los lugares reservados para vados.

Asimismo se prohíbe realizar obras o señalizaciones de reserva para entrada de vehículos en las vías urbanas sin la preceptiva licencia de vado.

Artículo 10. Órgano competente para el otorgamiento.

La competencia para otorgar la licencia corresponde al Alcalde, quien la podrá delegar.

Artículo 11. Procedimiento.

Iniciado el procedimiento a solicitud de persona interesada, se impulsará de oficio en todos sus trámites recabando el instructor simultáneamente informes de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, de Intervención y los que juzgue necesarios para resolver, fundamentando la conveniencia de recabarlos.

El informe de los Servicios Técnicos versará en orden, entre otros posibles aspectos, a si el vado es compatible con las normas de planeamiento que rijan en el municipio; si en la documentación presentada se cumplen las exigencias técnicas fijadas en esta Ordenanza; si hay elementos urbanos que pueden quedar afectados, la forma de su reposición; también recogerá las posibles incompatibilidades con el interés público.

El informe de Intervención se referirá a las obligaciones de contenido económico.

Artículo 12. Obligación de resolver.

El alcalde está obligado a dictar resolución expresa en el plazo máximo de tres meses.

La aceptación de los informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen o adjunten al texto de la misma.

Artículo 13. Acto presunto.

Si venciere el plazo de la resolución y el alcalde no la hubiere dictado, se considerará desestimada la solicitud.

Artículo 14. Infracciones y sanciones.

Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determina, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso se pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme. Todo ello conforme dispone el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 15. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

Se consideran infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a paradas y estacionamientos frente al vado que obstaculicen o imposibiliten gravemente la entrada y salida de vehículos de las fincas autorizadas con el vado y la realización sin licencia de

obras y colocación de señales en el tramo de vía afectado por el vado, así como la retirada o deterioro de las señales de vado.

15. Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, cuando concurran circunstancias de peligro por razón de la característica de la vía en la que se ubica el vado, concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 16. Legitimación para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Las infracciones administrativas tipificadas en los artículos precedentes, están previstas como tales infracciones en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 17. Cuantía de las sanciones.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 90 euros; las graves con multa de hasta 180 euros y las muy graves con multa de hasta 300 euros.

Se aplicará una reducción del 40 por ciento en caso de que pague de la sanción en período voluntario.

Artículo 18. Graduación de las sanciones.

Las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y el peligro potencial creado.

No tendrán carácter de sanción las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza y conforme se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 19. Indemnizaciones.

Las sanciones que se puedan imponer no eximirán al Ayuntamiento de exigir al infractor la reposición de la situación alterada y de los elementos urbanísticos afectados a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 20. Régimen legal de las sanciones.

Las sanciones administrativas tipificadas en los artículos precedentes se aplicarán según dispone la normativa señalada en el artículo primero y sus normas de desarrollo. Con carácter supletorio se aplica el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 21. Competencia para sancionar.

La competencia para sancionar corresponde al alcalde.

Artículo 22. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Alcaldía cuando tenga conocimiento de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

Los policías locales encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

En las denuncias deberá constar la identificación del vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora, el nombre y domicilio del denunciante.

Cuando éste sea un policía local podrá sustituirse estos datos por su número de identificación.

Las denuncias formuladas por los policías locales encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, respeto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por la policía local, se notificarán en el acto al denunciado. Por razones justificadas que deberán constar en la misma denuncia, podrá notificársele ésta con posterioridad.

El órgano competente que tramite el procedimiento sancionador deberá notificar las denuncias al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de quince días.

Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados, en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda, contra la cual podrán ser interpuestos los recursos admitidos por las normas sobre Régimen Local y Procedimiento Administrativo.

Artículo 23. Inmovilización de vehículos.

Los policías locales encargados de la vigilancia del tráfico, podrán proceder a la inmovilización de un vehículo, por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación, cuando se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente, o estándolo, se negare a retirarlo.

Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor solicitará su puesta en circulación, para lo cual habrá de satisfacer, previamente, el importe de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización, determinados en esta ordenanza.

Artículo 24. Retirada de vehículos.

Cuando la policía local encuentre en la vía pública un vehículo, estacionado frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlas, o en zona con reserva de aparcamiento, podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciere, o no estuviese presente, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente.

Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Artículo 25.- Tasa. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la obtención de licencia de vado o reserva de aparcamiento.

Artículo 26.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el uso común especial.

Artículo 27. Cuantía de las tasas.

-Alta o autorización de licencia: 30 euros.

-Vado permanente:

-A) Individual: 30 euros año/metro lineal.

-B) Comunitario: hasta 10 plazas, 60 euros año/metro lineal; hasta 20 plazas, 90 euros año/metro lineal; más de 20 plazas, 120 euros año/metro lineal.

-Vado horario: 30 euros año/metro lineal (máximo diez horas en uno o dos períodos).

-Reserva de aparcamiento: 42 euros año/metro lineal (máximo diez horas en uno o dos períodos).

Artículo 28. Devengo.

El devengo se producirá en el momento en que se concede la licencia, y a continuación, el primero de enero de cada año natural, en tanto subsista la autorización.

No se admitirán prorratas si el tiempo disfrutado fuere menor.

Artículo 29. Procedimiento de recaudación.

El procedimiento de recaudación se realizará conforme indica el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 30. Gastos de inmovilización o traslado de vehículos.

En los casos de inmovilización de vehículos y retirada de los mismos, las cantidades a las que alude la Ordenanza indicada en el artículo 23 serán de 30 euros y 60 euros respecto de lo previsto en el artículo 24.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, regirán el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial; el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con la tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno en fecha 12 de mayo de 2006, y elevada a definitiva por resolución de la Alcaldía de fecha 18 de julio de 2006, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

06/10264

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

Aprobación definitiva de la Ordenanza para la Convivencia Ciudadana.

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión de fecha 12 de mayo de 2005, acordó aprobar provisionalmente la Ordenanza para la Convivencia Ciudadana.

Se expuso al público mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 111 de 9 de junio de 2006, y tablón de edictos del Ayuntamiento.

No habiéndose formulado alegaciones o reclamaciones durante el período legal de exposición, el citado acuerdo provisional, ha sido elevado a definitivo por resolución de la Alcaldía de fecha 18 de julio de 2006; siendo el texto definitivo de la ordenanza el que se expresa a continuación como anexo a este anuncio.

Contra este acuerdo podrán los interesados interponer recurso contencioso - administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de Cantabria.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Comillas, a 19 de julio de 2006.-La Alcaldesa, María Teresa Noceda.

ANEXO

ORDENANZA PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución en su artículo 140 garantiza la autonomía de los municipios para la gestión de sus correspondientes intereses. Esta autonomía municipal se cifra en cuanto a su máxima expresión en el autogobierno y en el desarrollo de una serie de competencias que le son propias y que le vienen atribuidas por la Ley, en cuanto norma de desarrollo, y que se conectan con el núcleo de intereses a los que está llamado el Municipio a defender. Así se ha constituido esta autonomía como una garantía institucional básica (STC de 18 de junio de 1981), esta garantía institucional supone la preservación de la institución municipal en los contornos o en los perfiles constitucionales. La Ley de Desarrollo en materia local, legislación básica a los efectos de la distribución constitucional, Estado, Comunidades Autónomas, viene constituida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su artículo 25 presta cobertura a la presente ordenanza al determinar y establecer distintos niveles y materias en los que este Ayuntamiento puede ejercitar su potestad de ordenanza (artículo 4, L.R.B.R.L.). La presente ordenanza trata de desarrollar un conjunto de materias que tradicionalmente han venido a desarrollarse potestad de Policía u Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno. Materias éstas que apelan a la convivencia pacífica de los vecinos y a la regulación del conjunto de derechos y deberes de la ciudadanía y su mutua relación en comunidad. Esta tradicional ordenación e intervención en las actividades de los particulares a través de la normación y el establecimiento de derechos y deberes (policía de espectáculos, aseguramiento del dominio público, prohibiciones, policía de abastos, policía de saneamiento, hostelería y mercados, policía sanitaria, mortuoria y de animales y policía urbana y rural) viene a actualizarse a través de la legislación básica local, complementada con la legislación sectorial y encaminada a articular un conjunto de normas que permitan tanto la prevención de conductas indeseables, reprochables o indebidas cuanto su sanción por los poderes públicos.

Así el artículo 25 de la L.R.B.R.L. determina que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias (que pueden ser normativas), en las siguientes materias: «seguridad en los lugares públicos, ordenación de tráfico de vehículos y personas en vías urbanas, protección civil, prevención y extinción de incendios, protección del patrimonio histórico-artístico, protección del medio ambiente; abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de consumidores y usuarios. Protección de la salubridad pública. Participación en la atención primaria de la salud. Cementerios y servicios funerarios. Prestación de los Servicios Sociales y promoción y reinserción social. Recogida y tratamiento de residuos. Así como aquellas competencias que la legislación sectorial le atribuya.»

Pues bien, estas competencias por sí solas, habilitan al Ayuntamiento de Comillas ejercicio de la potestad de la ordenanza; pero estas materias básicas enunciadas por la legislación básica local son objeto de desarrollo en la normativa sectorial. De este modo la seguridad en los lugares